

Ventajas del contrato de transacción en la solución directa de conflictos en las universidades públicas en Colombia

Advantages of the settlement contract for direct conflict resolution in public universities in Colombia

Autor: Patricia Osorno Rojas

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2216>

Ventajas del contrato de transacción en la solución directa de conflictos en las universidades públicas en Colombia*

Advantages of the settlement contract for direct conflict resolution in public universities in Colombia

Vantagens do contrato de resolução de conflitos na resolução directa de conflitos nas universidades públicas da Colômbia

Patricia Osorno Rojas^a
patricia.osorno@urosario.edu.co

Fecha de recepción: 16 de noviembre de 2022
Fecha de revisión: 28 de noviembre de 2022
Fecha de aceptación: 28 de marzo de 2023

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2216>

Para citar este artículo:

Osorno Rojas, P. (2023). Ventajas del contrato de transacción en la solución directa de conflictos en las universidades públicas en Colombia. *Revista Misión Jurídica*, 16, (24), 251-267.

RESUMEN

Las universidades públicas en Colombia gozan de autonomía universitaria y régimen especial y, respecto de su contratación se orientan por el derecho civil y comercial. Sin embargo, ante eventuales conflictos jurídicos, hacen uso mínimo de mecanismos alternativos a la vía judicial para precaverlos o solucionarlos. Entonces, en el presente artículo, a través del análisis constitucional y normativo, de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, así como de la casuística, se verán tanto las ventajas del contrato de transacción, como el por qué se debería aplicar de modo preferente en la solución de conflictos jurídicos de los llamados entes públicos, debiéndose insertar en políticas

** Artículo de reflexión con fundamento en el análisis y la interpretación de fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales y con el apoyo de la herramienta metodológica de entrevista en punto a casuística, que resuelve el interrogante ¿Cuáles son las ventajas de aplicar la transacción como mecanismo directo de solución de conflictos en la Universidades Públicas de Colombia?, y a partir de ello, propone incluir su aplicación preferente en políticas institucionales, sectoriales y públicas.*

Este documento está dado en virtud de investigación exclusiva de la autora y surge en torno a trabajo de grado como requisito para titulación de Maestría con énfasis en derecho Privado que adelanta en la Universidad del Rosario.

a. Abogada de la Universidad Católica de Colombia, especialista de la misma Alma Mater en Derecho constitucional y administrativo, en cumplimiento de requisitos de grado para Maestría en Derecho privado de la Universidad del Rosario. Con profundización de conocimiento e investigaciones autónomas dada experiencia profesional en contratación pública y privada; sistema pensional régimen especial de docentes; supervisión de contratos; gestión para reconocimiento de personería jurídica de Instituciones de Educación Superior ante Ministerio de Educación Nacional; en responsabilidad penal para adolescentes y justicia restaurativa en virtud de desempeño como defensora de familia.

institucionales, sectoriales y gubernamentales, lo cual repercutiría en favorecer el cumplimiento de sus funciones misionales.

PALABRAS CLAVE

Contrato transacción; autonomía universitaria; régimen especial; mecanismos alternativos solución conflictos.

ABSTRACT

Public universities in Colombia have university autonomy and special status and are guided by civil and commercial law with respect to their recruitment. However, in the event of legal conflicts, they make minimal use of alternative judicial mechanisms to prevent or resolve them. That is why with this article through the constitutional and normative analysis, jurisprudential and doctrinal background, as well as a casuistry, will be seen both the advantages of the transaction contract, such as why it should be applied in a preferential manner in the resolution of legal conflicts of the aforementioned public entities and should be inserted in institutional, sectoral and governmental policies, which would have an impact in favoring the fulfillment of their mission functions.

KEYWORDS

Transaction contract; university autonomy; special regime; alternative conflict resolution mechanisms.

RESUMO

As universidades públicas da Colômbia gozam de autonomia universitária e de um regime especial, e os seus contratos são regidos pelo direito civil e comercial. No entanto, quando confrontadas com possíveis conflitos jurídicos, fazem um uso mínimo de mecanismos alternativos ao processo judicial para os prevenir ou resolver. Por isso, neste artigo, através da análise constitucional e normativa, de precedentes jurisprudenciais e doutrinários, bem como da casuística, serão vistas as vantagens do contrato de transação, bem como as razões pelas quais ele deve ser aplicado preferencialmente na solução de conflitos jurídicos das chamadas entidades públicas, que devem ser inseridas em políticas institucionais, setoriais e governamentais,

que teriam um impacto no favorecimento do cumprimento de suas funções de missão.

PALAVRAS CHAVE

Contrato de transação; autonomia universitária; regime especial; Mecanismos Alternativos de Resolução de Conflitos.

INTRODUCCIÓN

Con la Constitución Política de Colombia de 1991, se consagró expresamente la autonomía universitaria, la cual garantiza que las instituciones de educación superior puedan, entre otras, darse sus propios estatutos (Pabón, 2011) y, en tratándose de universidades del Estado, se indicó que la Ley establecería para ellas un régimen especial, el cual está dado en principio, por la Ley 30 de 1992 que determina que en materia de contratación se rigen por el derecho privado, esto es, con sujeción a las normas civiles y comerciales. En el mismo sentido, se encuentran líneas jurisprudenciales, con pronunciamiento de las altas Cortes que reconocen un régimen especial tanto académico, como administrativo, financiero y contractual a las universidades estatales u oficiales, lo que permite que se rijan por normatividad diferente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Corte Constitucional de Colombia, C-829 de 2002).

Con ocasión de controversias jurídicas, las universidades públicas generalmente acuden al aparato judicial y en muy pocas ocasiones a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (en adelante MASC), los cuales presentan indudables ventajas como: acuerdo entre las partes, mayor agilidad, menor costo económico y emocional, descongestionamiento de juzgados y ministerios públicos, con inspiración pacifista (Escudero, 2016), optimización de diferentes recursos como: presupuestal, humano, así como la oportunidad y la eficacia (Valdés, 1997).

En el contrato de transacción, dichas benevolencias gozan de mayor envergadura, dadas sus características específicas, esto es, bilateralidad, consensualidad, onerosidad, conmutatividad, ser un contrato principal y nominado (Valdés, 1997), hacer tránsito a cosa juzgada, no requiere de acudir a terceros (conciliador, amigable componedor o árbitro), no

verse inmersos en recusaciones, inhabilidades o recursos, tampoco se supedita al pago de honorarios y se encuentra en la sima de la agilidad, ya que tan solo comporta el tiempo necesario para el acuerdo entre las partes, sin requerirse aprobación.

En las universidades públicas, el contrato de transacción dado el arreglo directo entre las partes sin intervención de terceros, significaría economía en diferentes índoles como en el erario público, ya que presupone ahorro en costas y gastos judiciales; así mismo, se evitarían desgastes de la gestión administrativa de las Instituciones de Educación Superior Públicas (en adelante IES), para la atención de tales procesos judiciales que repercuten positivamente en atención a proyectos institucionales, indispensables para el buen desarrollo de las funciones misionales, la ampliación de su cobertura y la calidad de la docencia.

En punto a la aplicación de la transacción frente otros MASC y, por supuesto, frente acudir a procesos judiciales, juega papel preponderante el conocimiento del régimen especial de que gozan las IES, no solo al interior de tales instituciones, sino por los entes de control y de organismos y agremiaciones en educación superior como Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria (ACIET), etc., que permitiría propender, por la aplicación preferente de la transacción, a través programas y políticas institucionales, sectoriales y gubernamentales, con lo cual las universidades públicas direccionarían todo ese ahorro de esfuerzos y recursos al cumplimiento de su misión.

Así las cosas, el presente artículo se desarrolla con base en el método descriptivo, a partir de análisis de fuentes constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias y, a la utilización de herramienta metodológica de entrevista, orientado a resolver el interrogante ¿Cuáles son las ventajas de aplicar la transacción en la solución directa de conflictos en la universidades públicas en Colombia?, y, concluir en la hipótesis reflexiva del por qué se debe incluir su aplicación preferente en políticas institucionales, sectoriales y públicas.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN COLOMBIA

En torno a dilucidar el concepto de la autonomía universitaria, se parte de su desarrollo histórico en el mundo para irlo aterrizando en América Latina y, finalmente en Colombia.

Desde sus orígenes, la enseñanza fue dada por los denominados sabios, en Mesopotamia y Egipto la desempeñaban los escribas y sacerdotes, en Grecia los sofistas y, en Roma lo impartían las matersfamilia durante los primeros años de los infantes, luego los paterfamilias y posteriormente su educación era impartida por el ejército. Sin embargo, los reyes y las religiones empezaron a ver una amenaza en sus enseñanzas y por ello los maestros o sabios, fueron desterrados o muertos.

En la Edad Media, en el antiguo continente los trovadores galeses iban por poblados cantando y contando historias, no regidos por los dictámenes de los reyes, sino que se justificaban en sí mismas por el derecho a la imaginación, al descubrimiento y la preservación de antiguos secretos de la cultura. A su turno, en el lejano oriente el emperador Kublai Kan, solicitó a Marco Polo, que le llevase a su reino maestros para que trabajasen en los centros de enseñanza de cada una de las siete artes: gramática, lógica, aritmética, retórica, geometría, música y, astronomía. Ya en el siglo XII, sobre la base de un estatus que garantizara la libertad de enseñanza y aprendizaje, se crearon las universidades de Bolonia y de París, pero en el siglo XVI frente al surgimiento de los Estados nacionales las instituciones de enseñanza fueron convertidas en confesionales (Sánchez, 2011).

Es en Francia, cuando en el siglo XVIII, bajo colectividad de estudiantes y profesores con el ánimo de autonomía y de no estar controlados bajo ningún Estado, surge la “Universidad” o “univérsitas” que tuvo como característica la cohesión entre maestros y discípulos en búsqueda libre del conocimiento. Sin embargo, al surgir el Estado Napoleónico que pretendió someter dicha institución a las leyes y servicio del imperio, tales entidades sufren gran deterioro como quiera que la formación ciudadana era un privilegio únicamente del Estado. Paralelamente en Prusia aparece un nuevo género de universidad: la Humboldtiana, cuyo enfoque radicó en la investigación científica y en la incorporación de

esos nuevos resultados en la enseñanza (Chuaqui, 2002).

La renovación de las universidades en Berlín se basó en los conceptos de ciencia bajo la premisa que ésta se encontraba en continuo crecimiento, surgiendo el seminario y el laboratorio, en donde la inteligencia y la creatividad se imponían para lo cual se requería de libertad y de pensamiento con un total apoyo económico (Pavón, 2010).

Desde aquella época en el ámbito internacional, la autonomía universitaria ya se entendía como fundamento de dichas instituciones, cuyo pilar radica en una formación académica libre de interferencias estatales y políticas, con independencia en sus esferas administrativas, ideológicas y financieras.

A nivel latinoamericano, se vivió algo similar, como quiera que inicialmente la religión católica asumió la educación superior, pero tras la independencia, el Estado la asume. Es así, como conforme lo narra Sánchez (2011), durante las primeras décadas de 1800, Simón Bolívar transformó la Universidad Colonial en la Universidad Republicana y le confirió autonomía académica y administrativa a la Universidad de Caracas. En 1918, estudiantes argentinos dan a conocer el Manifiesto de Córdoba, documento histórico de obligada referencia en cuanto a autonomía, pues en él se formularon fuertes críticas al régimen administrativo, a la preponderancia religiosa, a la metodología utilizada en la enseñanza y a la que consideraban errada autoridad en las universidades, exigiendo el reconocimiento de su autonomía (1918).

En Colombia, si bien es cierto que la educación superior tiene sus orígenes desde la época de la Colonia, en el siglo XV, con la fundación de universidades bajo la ideología de la Iglesia Católica que inició formando abogados, médicos y sacerdotes y, posteriormente en la época de la Independencia se dio inicio a la configuración de una “educación pública y oficial”, según IESALC – UNESCO (2002), también lo es que, en el país solo se alude a la autonomía universitaria en 1911, durante el gobierno de Rafael Uribe, para quien la transformación de la universidad solo era dable sin la injerencia política y sí con la de los profesores.

Ya en los años 30, con la expedición de la Ley Orgánica de la Universidad Colombiana, se reconoció por primera vez la autonomía académica y administrativa, la cual sufrió una época de oscurantismo, durante la dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla, quien intervino la universidad pública. Sin embargo, en 1957 tras la caída de esta dictadura, se define la Universidad en Colombia como autónoma, con personería jurídica y apolítica (IESALC – UNESCO, 2002).

Posteriormente, en la IV Conferencia de la Asociación Internacional de Universidades, realizada en Tokio -Japón- en 1965, se trató de llegar a un consenso acerca de lo que debía entenderse por autonomía, concluyendo que lo que se busca es libertad universitaria para que estas entidades cumplan misiones de investigación, docencia y extensión, lo que quedó plasmado a nivel nacional en la Ley 30 de 1992, dada en desarrollo normativo de la Constitución Política de Colombia de 1991, que en su artículo 69, reza “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

Así entonces, se requirió de un largo desarrollo histórico y de conquistas de la autonomía universitaria, para ser reconocida como la búsqueda de independencia respecto de la religión, la política y la economía, de tal suerte que le permita a la “universidad” cumplir su misión de búsqueda de la verdad y el conocimiento (Bernasconi, 2014). Se constituye así, la autonomía universitaria en una condición para la realización de su misión, ya que la libertad de enseñanza y de investigación son las que determinan la esencia de la universidad y caracterizan el servicio que ella presta al bien común, tal y como lo expresa (Bernasconi, 2015).

En la Constitución de Colombia se garantiza la libertad de enseñanza, se impone a la actividad docente el cumplimiento de fines sociales de cultura y formación integral y autoriza al presidente para inspeccionar dichos mandatos (Suescún, 1994)

En lo que respecta al desarrollo jurisprudencial, se tienen pronunciamientos de la Corte Constitucional, como en las Sentencias

C-220 de 1997 y la T-068 de 2012 en las que señala que las IES cuentan con facultad de autodeterminarse para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, sin interferencia del poder político, bajo los límites de responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales de los educandos.

A nivel doctrinario, se encuentran autores como Botero (2005), para quien la autonomía universitaria se debe entender como una triada, por el reconocimiento por parte del Estado, por la potestad de autogobernarse y porque se le reconoce a sus estatutos y reglamentación, verdadera fuente de derecho, siempre y cuando se encuentre acorde con la Constitución Política y la Ley. De igual manera alude a la efectividad como el mejor manejo de energía para el cumplimiento de los resultados que la universidad se esperan (Botero, 2005) y, en virtud de este concepto de doctrina es que se debe acudir a la utilización de todas las herramientas jurídicas que faciliten la destinación de todos los recursos y esfuerzos para cumplir sus funciones misionales y no en desgastes administrativos y judiciales

En el actualidad existe concientización de las Instituciones de Educación Superior (IES) que no pueden continuar funcionando de manera aislada, sino que se deben proyectar hacia el mundo exterior sin perder su identidad y sus fines académicos; es decir, en interdependencia con el contexto social, bajo lo que Botero ha denominado como “una membrana adaptable y permeable” (2005, p.37). En este sentido, mecanismos jurídicos que faciliten las relaciones de las IES públicas con sus diferentes actores y usuarios deben ser atendidos y, más aún, incluidos dentro de las prácticas legales y en el ordenamiento estatutario de dichas entidades, en reconocimiento y desarrollo de su capacidad de autogobierno con miras al cumplimiento de sus fines misionales: docencia, investigación y extensión, vista esa última como las relaciones de la universidad con su entorno social.

Ahora bien, a las universidades públicas se les ha otorgado en Colombia un régimen especial, tanto en lo que se refiere a la naturaleza con que se erigen, como en lo relativo a su contratación y normatividad interna. Es así, como en el Decreto 80 de 1980, se dispuso que toda institución oficial de Educación Superior debería ser creada como establecimiento público y que su acto

de creación debería contener, entre otros, su régimen jurídico de actos y contratos. Ya con la Carta Magna de 1991, no solo se les reconoce autonomía universitaria, sino régimen especial y con la reglamentación dada en la Ley 30 de 1992, específicamente en su artículo 57, les faculta en el manejo de sus recursos para el cumplimiento de sus funciones misionales que fue modificado por la Ley 647 de 2001, que determina que estas podrán darse su propia organización y sus regímenes financiero, de contratación y control fiscal.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Política, además de los órganos que integran las ramas del poder público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, entre ellos las universidades del Estado, que gozan por mandato constitucional de autonomía y, conforme lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-492 de 1992, no obstante su carácter de organismos de derecho público, están sujetos a un régimen legal propio, lo que quiere decir que exigen por parte del legislador un tratamiento especial, que les permita efectivamente ejercer esa prerrogativa, sin que ello implique “[...] exonerarlas de todo punto de contacto con el Estado [...]”

En lo que respecta al régimen de contratación de las Universidades Públicas, la Ley 30 de 1992 estableció que, salvo los casos de empréstito, los contratos que ellas celebren se regirán por el derecho privado y sus efectos estarán sujetos a la normatividad civil y comercial, solo que para su validez además de los requisitos propios de cada contrato, estarán sujetos a algunos adicionales como: apropiaciones, registro presupuestal y publicación en el Diario Oficial. En el mismo sentido, se encuentran reiterados pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales de las altas Cortes como la Constitucional que, en Sentencia C-560 de 2000, reconoce un régimen especial tanto académico, como administrativo, financiero y contractual a las universidades estatales u oficiales, lo que permite que se rijan “por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993”, salvo como lo indica la misma Corte Constitucional, en Sentencia C-547 de 1994, en lo que tiene que ver con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los principios de la función

administrativa y de la gestión fiscal que le son aplicables.

Atinente al régimen de financiación de las Universidades Públicas, la Ley 30 de 1992 determinó que el gasto público en la educación hace parte del gasto público social (artículo 84) y que “Los presupuestos de las Universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución” (artículo 86), lo que en palabras del Sistema Universitario Estatal -SUE-, (2012), no ha sido suficiente para soportar el desarrollo de las Universidades y el cumplimiento de las metas nacionales, en cuanto a ampliación de cobertura y acceso a la educación superior de calidad.

Tanto ASCUN (2004) como la misma Corte Constitucional en Sentencia C-1019 de 2012, afirman que las universidades públicas son órganos autónomos del Estado que no hacen parte del Poder Público, por lo que cada institución tiene la facultad de regular su contratación.

Sin embargo, las universidades públicas a pesar de gozar de autonomía universitaria y de régimen especial, no son “extrañas a la legislación colombiana y tal caracterización no les impide perseguir su compromiso con la comunidad y la posible solución de sus necesidades, en tanto que no se renuncia a la idea de un Estado unitario” (Beltrán, 2014), y en orden a ello, se deben potenciar los recursos financieros que le son asignados, por lo cual aludiendo a lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley 30 de 1992, entre otras estrategias, en los eventos de desacuerdos jurídicos se debería buscar un arreglo directo inter partes o mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), ahorrando así talento humano con sus implicaciones contractuales o prestacionales, costas y gastos procesales, desgaste administrativo para las universidades y del aparato judicial.

Si bien es cierto es indudable y merecido tanto el reconocimiento de la autonomía universitaria producto de conquistas históricas, como el régimen especial que gozan las universidades públicas, tampoco se debe desconocer el carácter del servicio que prestan y la misión que buscan: la educación es un derecho fundamental, pilar de

otros conexos y un servicio público que comporta obligaciones como la calidad y ampliación de cobertura.

La educación como función social y como derecho fundamental tiene sus límites “en el orden público, el interés general y el bien común”, encarnando conceptos como el derecho de disponibilidad o asequibilidad a un sistema con igualdad de oportunidades, con una adecuada infraestructura, docentes suficientes y cualificados; el derecho a la permanencia en dicho sistema, en condiciones de adaptabilidad y calidad (ASCUN, 2004).

En orden a establecer la proporcionalidad constitucional entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, corresponde sentar los límites de aquella que han devenido por línea jurisprudencial, para lo cual se alude pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencias como la T-308 de 2011, que indica los deberes que en materia de educación se le imponen al Estado, cuales son: evadir circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; el deber de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer; es decir, la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación. Aunado a esto, la misma Corte en Sentencia T- 365 de 2015, indica el alcance del derecho a la educación, esto es, su vital importancia social por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; ser una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior; en tanto potencia la igualdad de oportunidades; ser un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; ser un elemento dignificador de las personas; ser un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; ser un instrumento para la construcción de equidad social, y una herramienta para el desarrollo de la comunidad.

En la Sentencia T-152 de 2015 la Corte Constitucional indica que la educación es un servicio público a cargo del Estado y “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y

diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”, en tal pronunciamiento jurisprudencial, la Corte ilustra que si bien es cierto, el derecho a la educación comportaba tan solo el acceso y la permanencia al sistema educativo, posteriormente amplió y especificó con la Observación General No. 13 del Comité DESC - que es de obligatorio cumplimiento en tanto que es instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad- que hay “cuatro componentes estructurales de la educación como derecho y como servicio público”:

1. la asequibilidad o disponibilidad del servicio, es decir, la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones para todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, permitir que los particulares funden instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, en otras palabras, la ampliación de la cobertura.
2. la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso al sistema educativo de todos en condiciones de igualdad
3. la adaptabilidad, esto es, “la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio”
4. la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

Así las cosas, es pertinente regular la protección de dichos recursos públicos en orden a la ampliación de la cobertura que permita a más personas en situación de vulnerabilidad dada su pobreza económica y falta de oportunidades, el acceso a la educación superior y a la calidad en el servicio prestado que garantice a sus egresados competitividad en el mercado laboral.

Derivado de lo anterior, es claro que, en un Estado Social de Derecho, la Universidad Pública no solo cuenta con prerrogativas, sino con obligaciones adicionales, entre otras, potenciar los recursos financieros que le son asignados y en ello puede aportar fuertemente la aplicación en situaciones de desacuerdos de herramientas jurídicas como los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)

Visto el acceso a la justicia como un derecho fundamental que debe ser atendido en palabras de o Landero (2014) “dentro de los plazos y términos por las leyes, bajo principios de prontitud, justicia completa e imparcial”, y toda vez que la justicia ordinaria, esto es, por vía judicial, es poco célere, es que han surgido los mecanismos alterativos de solución de conflictos MASC.

Conceptualmente se retoma lo indicado por Valdés (1997) y Vitonne (2020), entendiendo que las alternativas de solución de conflictos son aquellos procedimientos, diferentes a los de la justicia ordinaria, contemplados por la ley para lograr la solución de conflictos por las partes de manera voluntaria, rápida y amigable, sin acudir a la rama judicial del poder público en donde se resuelven de manera forzada mediante sentencia judicial.

Conforme a la Constitución Política (artículo 116), la función pública de administrar justicia recae en cabeza de rama judicial quien la ejerce de manera permanente y ordinaria, pero igualmente establece que la ley puede atribuir funciones jurisdiccionales en materias y en autoridades administrativas determinadas y que los “particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos en que determine ley”. Dicho precepto constitucional fue reglamentado inicialmente por la Ley 270 de 1996, modificado por la 1285 de 2009, que señaló que se podrían establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solución de conflictos, en asuntos susceptibles de transacción de conformidad con los procedimientos en la ley señalados.

En Colombia, en razón a la falta de celeridad en la justicia ordinaria y la prevención que muchos tienen respecto de ella, aunado a algún descredito que en las últimas décadas ha sufrido, se ha generado la necesidad de utilizar con mayor frecuencia los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Jurisprudencialmente, se han desarrollado los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en Sentencias como la C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, en donde se estudió la

facultad genérica del legislador para implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, analizando que la administración de justicia en orden al Estado social de derecho debe propender por la paz, la tranquilidad, el orden justo y la convivencia y que esas metas no se cumplen, solo con el pronunciamiento de un juez, sino también a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación y, el arbitramento, entre otras.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-893 de 2001, dicha Corporación indica que la Constitución establece que excepcionalmente las autoridades administrativas pueden ser investidas legalmente de la función de administrar justicia en las materias específicamente previstas en la Ley, siempre y cuando esta habilitación no implique la instrucción de sumarios y el juzgamiento de delitos. De igual forma, puntualiza que los MASC no pueden ser vistos solo como forma de descongestionar el aparato de justicia, sino como una forma de democratización en cuanto permite la participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan.

A su turno, la Sentencia C-187 de 2003, indica que los MASC encuentran base fundante constitucional en la consonancia de varios artículos de la Carta Política, que establecen que se debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten” (artículo 2) y que los “ciudadanos deben participar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 97, numeral 7).

Con ocasión de un litigio o conflicto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscan la resolución de este, aplicando figuras legales que han sido clasificadas doctrinariamente así:

De auto composición

Aquellos en donde las mismas partes en conflicto o precaviéndolo, resuelven sus desacuerdos, con fundamento en la autonomía de la voluntad, ya sea directamente entre ellas o en su defecto acudiendo a “terceros neutrales” (Escudero, 2016, p. 8) que facilitan el acuerdo.

Los mecanismos alternativos que se encuentran en este primer grupo son:

La mediación: el acuerdo entre las partes se logra de manera libre y pacífica, con la asistencia de un tercero neutral llamado mediador (Vitonne, 2020), cuya función es buscar el acercamiento de las partes, pero “el mediador no tiene la facultad para proponer fórmulas de arreglo” (Valdés, 1997, p. 31). Normada en Colombia por el artículo 523 del Código General del Proceso dada como un mecanismo de justicia restaurativa.

La amigable composición: en donde dos o más partes contratantes, voluntariamente designan un tercero denominado amigable componedor para que resuelva controversias contractuales y la decisión de ese tercero neutral tiene efectos jurídicos y vinculantes para las partes, el estado y la forma de cumplimiento de su relación jurídica sustancial. Solo operan en materias susceptibles de transacción Valdés (1997). Como lo enuncia Lezcano (2011), la amigable composición es una modalidad de transacción en la que el componedor es un mandatario con representación.

La transacción: aquella mediante la cual las mismas partes, pueden extrajudicialmente precaver un litigio o terminarlo siempre y cuando no se hubiere fallado en primera instancia.

El experticio: opera en los casos en los cuales, por decisión legal o contractual, se somete la decisión a uno o más expertos, designados por las mismas partes, la definición de situaciones que requieran de conocimiento específico, técnico, científico o artístico.

De heterocomposición

Son aquellos en donde las partes en conflicto someten el mismo a terceros que los resuelven de manera independiente. Denominados también por la doctrina de intervención inquisitiva, ya que el tercero maneja el proceso y la intervención de las partes autónomamente y, son:

Arbitraje o arbitramento: en donde por acuerdo mutuo entre las partes se define que, en el evento de alguna controversia, esta se resolverá mediante un procedimiento especial por un tercero denominado árbitro o por un Tribunal de arbitramento, conforme a un laudo arbitral que pone fin al conflicto y que es de obligatorio cumplimiento (Vitonne, 2020), sobre asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice (Ley 1563, 2020).

Conciliación: en donde un tercero experto y neutral facilita la solución de conflictos entre las partes de manera negociada en todo aquello que sea objeto de transacción y que lo permita la ley (Vitonne, 2020), mediante un acuerdo dotado por la ley de los efectos de cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo.

Pertinente enunciar qué características comparte la transacción con los mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- Gozan de respaldo legal.
- Deben versar sobre controversias u objetos susceptibles de transacción, es decir, de disposición de derechos.
- Confrontando la opción de acudir al aparato judicial, presentan indudables ventajas como son, mayor rapidez, menores costos presupuestales, administrativos, de talento humano e incluso emocionales, descongestionamiento del aparato judicial, la oportunidad de la solución de conflictos de manera eficiente y efectiva y cumplimiento de la función cívica de enseñanza a los ciudadanos de prever y resolver sus conflictos de forma privada (Vado, 2016) o de otras ventajas enunciadas por Valdés (1997), como la oportunidad y la eficacia.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La noción del contrato de transacción se puede sentar como la alternativa de solución de conflictos mediante la cual las mismas partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, de manera directa y sin intervención de terceros, pueden extrajudicialmente y, sobre las materias no exceptuadas normativamente, transigir sobre sus controversias, precavando o terminando un litigio judicial.

La transacción tiene su origen desde la antigüedad, en Grecia donde se determinó que los “Tesmotes” tenían el encargo de estudiar los motivos del litigio y procurar que antes de acudir a juicio, las partes llegaran a un acuerdo transaccional al que los griegos daban fuerza de ley. A su turno en Roma, las Doce Tablas respetaban los acuerdos a que hubiesen llegado las partes (Valdés, 1997).

Se traduce en intención de las partes de sustituir una relación dudosa por una cierta con recíprocas concesiones entre los interesados (San

Cristóbal, 2011). En este sentido, la transacción es entonces, un contrato que elimina una controversia creando una relación jurídica nueva” (Peláez, 1987).

En punto a los elementos esenciales de la transacción, se acude a lo enunciado doctrinariamente en primer orden por Valdés (1987):

- La existencia de una relación controvertida o dudosa, ya sea conflicto de intereses, duda o incertidumbre (vr gracia, sobre derechos u obligaciones). Puede originarse en la disputa misma o “res litigiosa” (Peláez, 1987, p. 16). o en una situación sobreviniente a esta y esa posición de desacuerdo o duda, “res in dubia” (Peláez, 1987, p. 12) debe ser exteriorizada por una de las partes de manera de pretensión hacia la otra, esto es, la intención de las partes de solucionar el conflicto “animus transigendi”
- -Las partes ceden entre sí, recíprocas pretensiones iniciales, implicando igualmente el desistimiento a la pretensión o el allanamiento, aunque si bien se configura en bilateral, es un contrato sinalagmático imperfecto en donde surgen derechos y obligaciones para ambas partes, sin que dichas concesiones deban ser equitativas. (Valdés, 1987).
- Es un convenio o contrato celebrado entre las mismas partes: es decir, se materializa en un contrato denominado transacción, con lo cual resulta nominado (artículo 2469 del Código Civil).

Características del contrato de transacción

- Es autocompositivo y directo, ya que solo las partes y sin requerir la intervención de un tercero son quienes acuerdan mediante un contrato dar por terminado un conflicto o precaver uno futuro (Vitonne, 2010).
- Es consensual como quiera que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes. Diferente es que si tales obligaciones o concesiones versan sobre bienes sujetos a solemnidad deban correr la suerte de estos, vr gracia sobre bienes inmuebles (Vitonne, 2010).
- Es bilateral toda vez que se requiere el concurso de ambas partes para establecer un contrato con obligaciones o concesiones

reciprocas. Dicha bilateralidad trae implícita la condición resolutoria, es decir que en el evento de incumplimiento de una de las partes el contratante cumplido podrá pedir a su elección, la resolución del contrato o el incumplimiento de este, con la respectiva indemnización de perjuicios (Vitonne, 2010).

- Es principal porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, ni tampoco requiere de aprobación de otras instancias (Vitonne, 2010).

- Es oneroso, como quiera que como lo determina el artículo 1497 del Código Civil, hay reciprocas concesiones que implican obligaciones y generan utilidad para ambos contratantes (Vitonne, 2010).

- Es nominado ya que se encuentra normado en el Código Civil - artículo 2469).

- Es conmutativo, en cuanto cada una de las partes se obliga con la otra a dar o hacer algo que se tiene como equivalente a la obligación de la otra, artículo 1498 del Código Civil Colombiano.

- Es *intuitu personae*, conforme a lo establecido en el Código Civil en su artículo 247, ya que se “presume” haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. Por ende, por error en la persona con que se transige, podrá rescindirse la transacción.

- Puede tener ocasión en etapa prejudicial o extrajudicialmente, siempre y cuando el proceso no se haya fallado en primera instancia.

- No comporta régimen de inhabilidades ni incompatibilidades, como quiera que no se acude a un tercero, sobre el cual se causen de aquellas.

- No está sujeto a recursos.

- No se constituye en requisito de procedibilidad.

- *Per se*, las partes cuentan con la legitimidad para realizar la transacción, como quiera que ella se origina en el mismo contrato que le dio origen o causa.

- Tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

- Se puede interponer como excepción de mérito, por encontrarse las pretensiones de la demanda ya transadas.

- Solo es susceptible de rescisión o nulidad de conformidad con las casuales del Código Civil (Vitonne, 2020).

- Procedimentalmente se puede interponer como excepción de mérito.

Como en todo contrato, el de transacción debe cumplir con requisitos generales, como: capacidad de disposición sobre el objeto contractual, el consentimiento no debe estar viciado y su causa y objeto deben ser lícitos, no puede recaer sobre cosas que no están en el comercio, sobre derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona o sobre bienes embargados por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; tampoco sobre el estado civil de las personas (artículo 2473), aunque sí sobre los derechos patrimoniales derivados de aquel; ni sobre el derecho a alimentos (artículo 424); ni los derechos de contenido personal como la patria potestad; ni la acción penal como quiera que esta es de interés público ejercida por la Fiscalía General de la Nación, aunque sí sobre la acción civil derivada del proceso penal, sea cuando ella se promueve como incidente de reparación o mediante proceso ordinario; de igual manera no son susceptibles de transacción los derechos ajenos o los derechos inexistentes (artículo 2475), ni sobre derechos laborales irrenunciables; tampoco puede versar sobre el orden público.

Por otra parte, si bien, ni en Ley 446 de 1998 ni en el Decreto 1818 de 1998 se alude a la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tanto en el Código Civil, en la doctrina, en la jurisprudencia y dadas las características nominadas de la transacción, esta hace parte de aquellos, a saber:

- o con su aplicación termina un conflicto entre las partes sin tener que acudir al aparato judicial

- o solventa el “*timor litis*” o miedo al litigio (Peláez, 1987), esto es, inconvenientes en la lentitud procesal, gastos (dinero, tiempo), incertidumbres o inseguridades respecto a la decisión judicial.

Pero, además goza de características que la encumbran por encima de los demás MASC, como:

es un arreglo directo entre las partes, no deben acudir a un tercero ni para su configuración, ni para su aplicación ni para su eficacia, por lo cual además de acortar los tiempos, no precisa de pagos de honorarios de terceros o gastos, tan

solo se requiere el acuerdo de las partes y que su objeto no se encuentre dentro de los prohibidos taxativamente en la ley. Al no verse avocadas las partes a designaciones de terceros, no hay lugar a impedimentos ni recusaciones, no hay traslado de escritos como demandas y contestaciones y/o reformas, no se requieren audiencias, ni están sometidas a aprobaciones, ni a recursos en primera y segunda instancia, no cuenta con requisitos previos, ni se constituye como requisito de prejudicialidad.

Ventajas de la aplicación del contrato de transacción en la solución de conflictos en las universidades públicas en Colombia

A pesar que conforme a la Ley 30 de 1991 a las Universidades Públicas en Colombia, les aplica la jurisdicción civil y comercial, tanto los entes de control, como las mismas Universidades no dimensionan en todo su alcance el concepto de autonomía universitaria y el régimen especial del cual gozan, por lo cual aquellos tienen erróneas interpretaciones y estas conforman para sus instituciones híbridos normativos entre el derecho privado y el Estatuto General de Contratación.

Sin embargo, ya sea que bajo su autonomía universitaria las IES públicas cuenten con una normatividad civil y comercial o que dentro de la mismas hayan incorporado el Estatuto General de Contratación, la aplicación del contrato de transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos es completamente acorde a derecho. Si se analiza desde el derecho privado, es el mismo Código Civil quien mediante su artículo 2469 establece la figura de la transacción, si contrario sensu se analiza la aplicación de la transacción en la contratación administrativa o con entidades públicas, con la Ley 80 de 1993, se zanan expresamente las vicisitudes como quiera que en su artículo 68 se indica que las entidades a las cuales aplica dicho estatuto de contratación estatal, deberán buscar la solución de “forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas en la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias, acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción”. Lo anterior, se complementa con lo establecido en dicha Ley en su artículo 69, según el cual: “Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas

de los contratos estatales”. Es decir, el mismo Estatuto de Contratación Estatal quien establece la aplicación de los MASC.

A pesar de ello, en las Universidades Estatales, ante la vigilancia que ejercen los Entes de Control, existe recelo y temor de los directivos y jurídicos de aplicar la transacción, al verse eventualmente avocados a investigaciones disciplinarias o fiscales e incluso penales, lo anterior dada la interpretación errada que realizan algunos de los auditores de estas IES, como quiera que no dan recibo a que las universidades públicas puedan en virtud de su autonomía universitaria regirse por el derecho civil y comercial, descatando así el mandato de la Corte Constitucional que, en la Sentencia C-220 de 1997, como condición para ejercer el control, exigió el “previo diseño de metodologías especiales elaboradas por expertos”.

Tal estudio de la autonomía universitaria y del régimen especial de la Instituciones de Educación Superior públicas, no solo es responsabilidad de sus directivos, funcionarios y contratistas, sino tanto de las entidades de control en donde en gran medida se adolece de conocimiento amplio al respecto y en consecuencia las auditan aplicando normatividad de contratación pública, como del Ministerio de Educación Nacional y las agremiaciones en educación superior como: ASCUN, ACIET, etc., a fin de propender, a través programas y políticas institucionales o sectoriales, el conocimiento de los MASC y, establecer la aplicación preferente del contrato de transacción que facilite de manera eficiente y eficaz el desarrollo jurídico, financiero y administrativo de las Instituciones de Educación Superior en Colombia, en especial respecto de las de orden público.

El contrato de transacción, adicionalmente a su marcada celeridad y eficacia, significa economía presupuestal al erario de las universidades públicas, ya que no requiere pago de costas, gastos judiciales, pólizas, honorarios de conciliadores, amigables componedores, árbitros, asesores o abogados y, lo que es más importante, sin un proceso judicial, con lo cual todos sus esfuerzos podrán encaminarse a la potenciación y celeridad en procesos académicos de docencia, de investigación o de extensión o incluso en proyectos administrativos que permitirán la oportunidad, eficacia y eficiencia, en la cobertura y calidad de la educación superior.

Es por ello que, según refiere ASCUN se debe atender a la “corresponsabilidad entre el Estado y los representantes de actores universitarios” (2004), se debe por parte de las Instituciones de Educación Superior de orden público, potenciar recursos con miras al fortalecimiento de sus funciones misionales y en esta búsqueda del aprovechamiento, entre otros, de los financieros, se encuentra una potente herramienta en la utilización de los MASC y en especial del contrato de transacción dadas las benevolencias que se han expuesto.

En orden a denotar la utilidad de la aplicación preferente del contrato de transacción en las Instituciones de Educación Superior Públicas, se acude a entrevista realizada –el 18 de junio, 2022– Carlos Javier Mosquera Suárez, Ex Rector encargado Universidad Distrital Francisco José de Caldas., antecedente en donde en el mismo proyecto de construcción de una nueva sede en Bosa -el Porvenir-, en cuanto a la ampliación de cobertura para estudiantes de los estratos menos favorecidos de la ciudad de Bogotá, en varias oportunidades, se utilizó el contrato de transacción para precaver y solucionar conflictos con dos contratistas: el diseñador y el constructor de obra.

El primero de dichos contratos se suscribió en el año 2010 con vigencia hasta el año 2013, cuyo objeto fue la elaboración de diseños para la nueva sede; sin embargo, durante la construcción en el año 2015 y, cuando se estaba culminando la fase estructural, tras la evaluación de asesores en ingeniería civil y arquitectos de la universidad contratante y posterior evaluación del interventor de obra, se concluyó que se había incurrido en un error de diseño que ocasionó la deflexión (deformación estructural de vigas que amenaza la estabilidad de la obra), de algunas placas en la estructura de uno de los edificios. Dado lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, buscó un arreglo directo con dicho contratista, de reconocida trayectoria y responsabilidad, lo cual devino en la suscripción de contrato de transacción, por medio del cual el diseñador asumió su error en los planos arquitectónicos, realizó a su costa la revisión estructural de cada uno de los edificios que en su momento hicieron parte del contrato expirado, la demolición de las zonas afectadas, el reforzamiento y/o nueva construcción, hasta el alcance realizado por el contratista de obra. Con

tal contrato de transacción, se soslayó no solo la interrupción indeterminada de la construcción de la nueva sede, sino que la Universidad se encontraba desde el punto de vista jurídico con pocas herramientas, ya que se trataba de un contrato expirado, así como sus pólizas, aunado a ello, el ente universitario tuvo un ahorro de, por lo menos, \$1.280 millones, asumido por el contratista diseñador.

Otras controversias se suscitaron posteriormente con el constructor de obra de la nueva sede de la Universidad en “Bosa el Porvenir”, la primera de ellas: toda vez que en el contrato primigenio se estableció el pago de ítems no previstos, siempre y cuando ellos fueran necesarios para la ejecución del objeto contractual, toda vez que previamente se surtiera trámite de revisión y aval por parte de la Oficina Asesora de Planeación y Control de la Universidad, sobre la presentación del constructor de varias cotizaciones; sin embargo, dicho trámite en la primera etapa de la construcción no se había agotado y por ende no se había realizado el pago. Ante lo cual se transó entre la Universidad y el contratista de obra, subsanar el cumplimiento de requisitos de revisión y aval de las cotizaciones, para proceder con el pago al contratista de los ítems no previstos, renunciando el constructor a cualquier concepto por intereses, actualizaciones o reajustes en cuantía de más de \$700.000.000. La segunda situación en controversia con el constructor, acaeció, ya que el contratista había presentado propuesta de inclusión dentro del alcance de la obra de control lumínico y, en respuesta a ello, la Universidad le informó que debía someterse a consideración del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano directivo y en caso de ser aprobado, debía contar previamente a la ejecución con la correspondiente disponibilidad presupuestal, no obstante, el constructor realizó la adquisición bajo su cuenta y riesgo, respecto de lo que se transó que el contratista instalaría dicho control lumínico, sin que ello representará ninguna erogación para el Alma Mater, representando para la Universidad un ahorro de \$.1.770.000.000.

En el caso expuesto, ante el panorama de verse avocada la Universidad, frente a los contratistas diseñador y de obra de la nueva sede, a largos procesos judiciales con una duración promedio de entre 4 a 6 años, cada uno de ellos, durante los cuales dicho proyecto de infraestructura

física se hubiese visto paralizado, impidiendo por una parte, el traslado de algunas facultades a la nueva Sede en mejores condiciones de laboratorios para investigación y docencia, es decir calidad de la educación; y, por la otra, la ampliación de la cobertura en aproximadamente 6000 cupos en nuevos programas académicos para la población menos favorecida de la región, aunado a los consecuentes desgastes de orden de contratación de abogados externos para tal fin por parte de la Universidad, el pago de honorarios de asesores y abogados y costas judiciales, eventual pago de arbitramento o de indemnizaciones por incumplimiento contractual de la Universidad para con el constructor, nuevas licencias de construcción y permisos ante la inminencia de su expiración y habida cuenta que conforme a la autonomía universitaria y a la Ley 30, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas erigió su Estatuto Contractual (Acuerdo 003 de 2015), bajo los parámetros del derecho civil y comercial, se acudió por parte de la Oficina Asesora Jurídica y de asesores de la Rectoría, a la figura del contrato de transacción de manera directa, eficaz y célere, no solo respecto de los conflictos ya surgidos, sino los que se veían venir, significando además un ahorro en el erario del ente universitario en suma de por lo menos \$#4.400 millones.

Por otra parte, se encuentra el punto de análisis al examinar la página web de la rama judicial en consulta de procesos (Rama Judicial - Consulta procesos, 2022), en donde las Universidades Públicas actúan ya sea como demandantes o como demandadas, tanto solo en instancias del Consejo de Estado y de Tribunales Administrativos de Bogotá, se hayan más de 15.000 procesos judiciales con corte a mayo de 2022, lo que a todas luces ilustra el gran desgaste del aparato judicial en la resolución de conflictos jurídicos en las Instituciones de Educación Superior Públicas que podrían soslayarse en gran medida con la aplicación del contrato de transacción.

Ahora bien, las políticas ya sean públicas, sectoriales, gremiales o institucionales, buscan entre otros, el cumplimiento de metas y en punto a las Instituciones de Educación Superior de sus funciones misionales de docencia, extensión e investigación, bajo altos estándares de calidad y ampliación de cobertura. Aludiendo al fundamento normativo y jurisprudencial de la Ley 30 de 1992 y de la Sentencia de la

Corte Constitucional T-492 de 1992, en orden a preservar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, pero con sujeción a la orientación y coordinación del Ministerio de Educación, la expedición de políticas públicas es completamente pertinente, así como de ellas en orden de agremiaciones como ASCUN o ACIET. En el mismo sentido, con la facultad con que cuentan las IES de darse su propia reglamentación y bajo estándares de pertinencia, eficacia y eficiencia, se debe incluir en sus políticas, procedimientos, manuales o estatutos de contratación, de interventoría, de transparencia o de gestión corporativa, la aplicación preferente del contrato de transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de estos respecto de acudir a la jurisdicción judicial.

Amén de lo anterior, se ha resuelto el interrogante de cuáles son las ventajas de aplicar el contrato de transacción en la solución directa de conflictos en las universidades públicas de Colombia y en virtud de ello y con base en el análisis casuístico y reflexivo, se demuestra la hipótesis planteada de incorporar su aplicación preferente en políticas institucionales, sectoriales y públicas.

CONCLUSIONES

La autonomía universitaria en Colombia cuenta con rango constitucional desde 1991, desarrollada por la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios que, entre otras, les reconoce la prerrogativa de darse sus propios estatutos

El régimen especial de que gozan las universidades públicas determina que los contratos que celebren se regirán por el derecho privado y sus efectos sujetos a la normatividad civil y comercial.

En las universidades públicas en Colombia, se debe buscar eficacia y eficiencia en los recursos de toda índole de cara a potenciar la calidad en la educación y ampliación de cobertura, para lo cual se debe acudir a la utilización de recursos, entre otros, jurídicos que permitan soslayar situaciones que pudieren entorpecer el desarrollo de las funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior. Y en honor a tales herramientas es dable la aplicación de los MASC como más céleres y eficaces en la solución de controversias.

El contrato de transacción goza de características que lo encumbran frente a los demás MASC, ya que solo requiere acuerdo de voluntades sobre fórmulas de arreglo, propuestas directamente por las partes, plasmadas en un contrato, sin procedimientos especiales, sin intervención de terceros para su aprobación. No se encuentra sometido a recursos de ley, hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo, tiene la facultad de proponerse como excepción. Por ende, es el mecanismo más célere, eficaz y económico en la solución de controversias, des congestionando así la rama judicial.

Tratándose de universidades públicas, la transacción conlleva unas ventajas adicionales cuales son, economía presupuestal del erario público porque no requiere el pago de costas, gastos judiciales, honorarios de asesores o abogados, amigables componedores o árbitros; potenciación de sus recursos financieros, humanos, logísticos; se evita el desgaste administrativo de las universidades y la

paralización y/o buen desarrollo de proyectos que conlleven al cumplimiento de sus funciones misionales, ampliación de cobertura y calidad en la educación superior.

La aplicación preferente del contrato de transacción en las universidades públicas en Colombia, no solo es responsabilidad en su estudio y aplicación de las Instituciones de Educación Superior, sino de las asociaciones gremiales de educación superior, del Ministerio de Educación Nacional y de los órganos de control que deben asumir el conocimiento e interpretación acertada de la autonomía universitaria y de su régimen especial.

Dada la innegable utilidad y ventajas en las Universidades Públicas del contrato de transacción como en la solución directa de conflictos, se debe incluir su aplicación preferente en políticas públicas, sectoriales, de agremiación o institucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ASCUN. (2004). *Autonomía Universitaria. Un marco conceptual, histórico, jurídico de la autonomía universitaria y su ejercicio en Colombia*. Ascun.
- Beltran B., J. C. (2014). Lo sistemas de contratación empleados por las universidades públicas. *Nuevo Derecho*. 10(14), 97-124.
- Bernasconi, A. (2014). Autonomía Universitaria en el siglo XXI: nuevas formas de legitimidad ante las transformaciones del Estado y la sociedad. *New Forms of Legitimation Under the Changes of State and Society*, 7(2), 33-60.
- Bernasconi, A. (2015). *La Educación Superior de Chile. Transformación, desarrollo y crisis. El Gobierno de las Instituciones*.
- Botero B., A. B. (2005). *Autonomía universitaria desarrollo e impacto del concepto en Colombia*. Universidad de Antioquia: Fondo Editorial Biogénesis.
- *Código Civil*. (s.f.). Congreso de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr077.html
- *Constitución Política de Colombia*. (2013). Grupo Editorial Leyer.
- Cornelio-Landero, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*(17).
- Cuaqui, B. (2022) *Acerca de la historia de la universidades*. *Revista Chilena de Pediatría*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062002000600001#:~:text=Las%20universidades%20nacieron%20como%20expresi%C3%B3n,a%20dar%20una%20ense%C3%B1anza%20superior
- *Decreto 80 de 1980. Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria*. Presidencia de la República. <https://>

- www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67073
- Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. *Diario Oficial* No. 43.380, (07 de septiembre de 1998). Presidente de la República. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1818_1998.html
 - Corte Constitucional. *Sentencia T-492* de 1992. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-547* de 1994. M.P. Carlos Gaviria Diaz
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-037* de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-220* de 1997. M. P. Fabio Moron Diaz.
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-560* de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-893* de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-829* de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-187* de 2003. M.P. Jaime Araujo Renteria
 - Corte Constitucional. *Sentencia T-308* de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
 - Corte Constitucional. *Sentencia T-068* de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
 - Corte Constitucional. *Sentencia C-1019* de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo
 - Corte Constitucional. *Sentencia T-152* de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
 - Corte Constitucional. *Sentencia T-365* de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán
 - Escudero A., M. C. (2016). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Leyer.
 - IESALC - UNESCO. (2002). *Digital observatory for higher education in Latin America and the Caribbean*. www.iesalc.unesco.org; <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001315/131598s.pdf>
 - *Ley 30 de 1992*. (s.f.). Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Congreso de la República. www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-85860_archivo_pdf.pdf
 - Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. *Diario Oficial* No. 41.094 (28 de octubre de 1993). Congreso de la República. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html
 - Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. *Diario Oficial* No. 42.745, (15 de marzo de 1996). Congreso de la República. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
 - Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. *Diario Oficial* No. 43.335 (8 de julio de 1998). Congreso de la República. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html
 - Ley 647 de 2001. Por la cual se modifica el inciso 3o. del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. *Diario Oficial* No. 44.345, (3 de marzo de 2001). Congreso de Colombia. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-105023_archivo_pdf.pdf
 - Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Congreso de Colombia. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/0/LEY+1285+DE+2009/4f2894dd-a479-400a-8d97-89cea06b4e7d;jsessionid=C55C70CF1BA31B98708DD298DE1D5B38.worker6?version=1.1>
 - Ley 1563 de 2012. or medio de la

- cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 48.489 (12 de julio de 2012). Congreso de la República file:///C:/Users/Patricia/Downloads/LEY%201563%20DE%202012.pdf (
- Lezcano M., M. E (2011). *La Justicia de todos Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Funlam.
 - Observacion General Nº 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) 1999. ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).<https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13#:~:text=Como%20derecho%20del%20%20C3%A1mbito%20de,participar%20plenamente%20en%20sus%20comunidades>
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996). *Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20ECONOMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES.php>
 - Pabón P., A. (2011). *Constitución Política de Colombia Esquemática*. Grupo Editorial Lecce.
 - Pavón R., A. C. (2010). La autonomía universitaria, una historia de siglos. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 1(1), 157-161.
 - Peláez, F. J. (1987). *La transacción su eficacia procesal. La transacción su eficacia procesal*. Bosch, Casa Editorial, S.A.
 - Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. Consulta de Procesos (mayo 2022). <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=inbC3ebKV21bP9zOa%2b0cSyIT7q4%3d>.
 - San Cristobal R., S. (2011). La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles. *Revista Universidad Antonio de Nebrija de Madrid. Anuario Juridico y Económico Dialnet-LaTransaccionComoSistemaDeResolucionDeConflictos Di-3625355-2.pdf*
 - Sánchez U., A.A. (2011). El sentido de la autonomía universitaria. *Revista virtual UCN*. <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/305/577>
 - SUE. (2012). *Desfinanciación de la Educación Superior en Colombia*. Universidad Tecnológica de Pereira. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-341914_archivo_pdf.pdf
 - Suescun M., E.. (1994). *Universidad proceso histórico y jurídico*. Grijalbo.
 - Universidad Nacional de Córdoba -campus virtual. (1918). *Manifiesto Liminar. Manifiesto de la Federación Universitaria de Córdoba*. <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>.
 - Vado G., L. (s.f.). (2020) *Medios alternativos de resolución de conflictos*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>
 - Valdés S., R. (1997). *La Transacción Solución alternativa de conflictos*. Legis.
 - Vittone, A. D. (2020). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Grupo Editorial Ibañez.